



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 Fax: 985176746

Correo electrónico:

Equipo/usuario: DSL

Modelo: N37190

N.I.G.: 33024 47 1 2018 0000597

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000596 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000596 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. CALEFACCION ELECTRICA INTEGRADA S.L.

Procurador/a Sr/a. PEDRO PABLO OTERO FANEGO

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 179/19

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. RAFAEL ABRIL MANSO.

En Gijón, a tres de Junio de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO.— Por la Administración Concursal de la mercantil CALEFACCIÓN ELÉCTRICA INTEGRADA S.L., integrada por el Letrado Sr. D. Jorge Cobo García, en calidad de persona física destinada por ARTÍCULO 27 LEY CONCURSAL, S.L.P., se ha presentado en fecha 19 de Febrero de 2019 Plan de Liquidación para la realización de los bienes y derechos de la Concursada, suplicando su aprobación.

SEGUNDO.— Puesto de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para conocimiento de los interesados según Providencia de fecha 19 de Febrero de 2019, fueron efectuadas observaciones al citado Plan por parte del Banco de Santander S.A., quedando pendiente de resolver en la mesa de S.Sª.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.– Por la Entidad Banco de Santander S.A. se presentó escrito efectuando observaciones al Plan de Liquidación, que deben rechazarse en su totalidad, fundamentalmente por las siguientes razones:

1º. Porque el Plan de Liquidación presentado responde a la finalidad última legislativamente prevista de agotar todas las posibilidades de venta de todos los activos y, en especial, del inmueble garantizado con hipoteca por un importe que cubra el crédito hipotecario más sus intereses moratorios vencidos, mediante enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de alguno de ellos, o bien mediante subasta pública con apertura de plicas ante Notario y, aunque no se prevea expresamente, los mecanismos de transmisión propuestos por el acreedor privilegiado (subasta judicial, venta directa y dación en pago), acudiendo, de manera supletoria, a las reglas legalmente previstas en el **artículo 149 de la Ley Concursal**, resultando innecesaria la modificación pretendida.

2º. Porque muchas de ellas son superfluas, al tratarse de cuestiones previstas por la Ley y, por tanto, indisponibles por las partes, que no merecen ser valoradas por este Juez del Concurso (v.gr. autorización expresa o consentimiento del acreedor privilegiado especial para aceptar ofertas inferiores a la deuda -**art. 155.4 de la Ley Concursal**- o el pago de impuestos conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria).

3º. La previsión referida a que pueda intervenir una entidad especializada en la enajenación es perfectamente válida y adecuada para cualquier tipo de bienes. Recordemos que se trata de uno de los mecanismos de venta admitidos por la norma concursal y por la Ley de Enjuiciamiento Civil de modo expreso, por lo que la utilización de la misma como cauce para convertir los bienes en dinero debe estimarse como idónea al aportar al proceso el conocimiento profundo y prolongado del mercado, la formación en la intermediación, la búsqueda y selección de idóneos oferentes y la agilidad en la enajenación al mejor precio posible; elementos tales que, de seguro, no concurren en una subasta judicial.

Admitida como válida y razonable la enajenación a través de entidad especializada, las alegaciones de Banco de Santander S.A. deben ser desestimadas, sin que ello implique que necesariamente deba acudir a la empresa especializada, pues nada impedirá que cualquier ofertante pueda dirigirse directamente al Juzgado o a la Administración Concursal para realizar su oferta, en cuyo caso la empresa especializada no tendría derecho a percibir honorarios más que por el trabajo efectivamente desarrollado y no por la adjudicación directa o sin su mediación.

4º. No es posible aplicar supletoriamente las normas de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en consecuencia, acudir a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permiten la cesión de la adjudicación a un tercero, tal y como pretende Banco de Santander. Esto es así, por cuanto que, conforme al **artículo 57.3 de la Ley Concursal**, los acreedores privilegiados que, teniendo la posibilidad de acudir al procedimiento de ejecución separada, no lo hayan hecho antes de la apertura de la fase de liquidación, pierden este derecho, y por lo tanto deben estar a las normas del plan de liquidación. En consecuencia, la justificación de la aplicación de la cesión de la adjudicación vendría determinada por la concurrencia de mayores postores, requiriendo, en todo caso, que la cesión del remate se lleve a cabo con autorización previa de la Administración Concursal, como garantía de una adjudicación ordenada y conforme a lo dispuesto en el Plan de Liquidación, no pudiendo privarse al Administrador Concursal de esta facultad de supervisión referida al procedimiento de adjudicación de los bienes y derechos de la Concursada.

En consecuencia, no pueden acogerse las observaciones formuladas por Banco de Santander que pretenden la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil previstas para la subasta en una ejecución singular, pues el presente procedimiento es de ejecución universal, debiendo atenderse a dichas normas solamente en el supuesto de que nada se diga en la Ley Concursal sobre un concreto aspecto de la subasta a realizar y el Plan de Liquidación guarde silencio sobre dicho extremo, lo que no ocurre en el presente Plan de Liquidación.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Aprobar el Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal sin ninguna modificación.

2.- Recordar a la Administración Concursal la presentación de los informes del **artículo 152 de la Ley Concursal**.

3.- De conformidad con lo establecido en el **artículo 167 de la Ley Concursal**, se acuerda la formación de la Sección Sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución. Póngase en conocimiento en el edicto que se publique, que dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la última publicación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.



4.- De conformidad con lo establecido en los **artículos 23.4 y 198 de la Ley Concursal**, líbrese mandamiento al Registro Público Concursal.

5.- Hágase entrega del mandamiento al Registro Público Concursal al Procurador instante del concurso para su diligenciamiento.

6.- Notificar la presente resolución al deudor y a los acreedores personados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella (**artículo 148.2 de la Ley Concursal**).

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Rafael Abril Manso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

El Letrado de la Administración de Justicia

